



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar-Cesar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES ZULETA RAMÍREZ.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES.  
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00132-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por la parte demandante, observándose, que no logra subsanar de inconformidad planteado en el auto inadmisorio, así:

En el auto de la inadmisión de la demanda de 3 de agosto de 2020, se dijo: "...; también omitió darle cumplimiento a la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* Sin esa acreditación la autoridad judicial la inadmitirá."

Revisada, el escrito de subsanación allegado, observa el despacho que la demandante refiriéndose a este punto, expresa: *"Bajo la gravedad del juramento desconozco si el demandado Carlos Alberto Arredondo Torres maneja o tiene correo electrónico por ende solicito que se me autorice a notificarlo en la dirección aportada en la demanda principal: Diagonal 6A No. 13 A 79 Barrio Serranilla y adiciono número de teléfono de el demandado: 300 6541585."*

De cara a lo expresado por la profesional del derecho, pertinente es advertir que el inciso 4 *in fine*, artículo 6 Decreto 806 de 2020, establece *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, actividad que no cumplió. Inclusive, bueno es advertir, que debe establecerse el recibo de la misma por el destinatario, porque es el inicio de la notificación que se complementa con el enteramiento del auto admisorio de la demanda, como se observa en el inciso siguiente de la norma citada en precedencia: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

*demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA y ORDENA devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Por otro lado, se observa que en el auto inadmisorio de la demanda se indicó como nombre de la demandante *MARÍA LOURDES ZAPATA RÁMIREZ*, del cual solicita corrección concretamente en el apellido ZAPATA, porque el real es ZULETA.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 286 C. G. del P., se ordena tener como nombre correcto de la demandante *MARÍA LOURDES ZULETA RAMÍREZ*.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77536c1fb437a5959491574f6814cbd60e93910c  
c1b4acb42c4566abf6ed063b**

Documento generado en 16/04/2021 06:35:56  
PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**